

Secretaría. Noviembre 1° de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que la parte demandante dentro del término otorgado allegó escrito de subsanación de los defectos de la demanda.

Días hábiles para subsanar: octubre 24-25-26-27-30 de 2023.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.241

Proceso verbal. Prescripción extraordinaria de dominio/ Menor cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2023- 00034- 00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresan a Despacho las presentes diligencia de proceso verbal, de prescripción extraordinaria de dominio de menor cuantía propuesto por **Edier Antonio Ríos Estupiñán**, contra **Luz Marina Álvarez Grajales** y **Sebastián Corrales Álvarez**, a objeto de estudiar su admisión, una vez subsanados los defectos advertidos en el interlocutorio No. 234 de octubre 20 del presente año.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la foliatura y anexos presentados tras su inadmisión, se avista:

1. El poder otorgado por el señor **Eider Antonio Ríos Estupiñán** para tramitar la presente acción contra **Luz Marina Álvarez Grajales** y **Sebastián Corrales Álvarez**, está orientado a la prescripción de la cuota parte del 12% que aquellos ostentan, sin que se precise individualmente su porcentualidad; pues a pesar que resulte viable su acumulación, tal indeterminación debe concretarse por ser derechos individuales, máxime si se tiene en cuenta lo siguiente.

2. Revisado el ahora aportado trabajo de partición y su aprobación del trámite sucesorio del extinto Alberto Corrales López, el mismo refiere:

«SEGUNDA HIJUELA: de LUZ MARINA ALVAREZ GRAJALES. Le corresponde por su porción conyugal la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) (...) parte en dinero representado en la PARTIDA CUARTA y parte en acciones de dominio sobre los inmuebles descritos en las PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA» (este segundo bien que corresponde al inmueble objeto de prescripción, solo en un 50%).

(...) 2.-Con un millón de acciones de dominio de un peso cada una (\$1.000.000,00) de las catorce millones en que se encuentra dividido el 50% del bien inmueble identificado en la PARTIDA SEGUNDA», (bien que corresponde al inmueble objeto de prescripción, solo en un 50%).

«DECIMA OCTAVA HIJUELA. De el (sic) menor SEBASTIAN CORRALES ALVAREZ REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE LUZ MARINA ALVAREZ GRAJALEZ. Le corresponde por su herencia la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000). Para pagársela se le adjudica en acciones de dominio sobre los inmuebles descritos en las PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA de los inventarios así:

«1.-Con ochocientos doce mil quinientas acciones de dominio de un peso cada una (\$812.500,00) de las catorce millones en que se encuentra dividido el 50% del bien inmueble identificado en la PARTIDA SEGUNDA de los inventarios. Este bien el 50% ha sido avaluado en la PARTIDA SEGUNDA de los inventarios en la suma de \$14.000.000,00 y la parte que se le adjudica es por la suma de ochocientos doce mil quinientos pesos mcte (\$812.500,00)».

Entonces, las cuotas partes adjudicadas a los demandados **Luz Marina Álvarez Grajales** y **Sebastián Corrales Álvarez**, están representadas en *acciones de dominio* y no en porcentajes como lo pretende el demandante, siendo aquellas diferentes, por lo que las pretensiones deben ser escindidas y especificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda presentada por **Eider Antonio Ríos Estupiñán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'282.397, contra **Luz Marina Álvarez Grajales** y **Sebastián Corrales Álvarez**, y demás personas indeterminadas.

Segundo. Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2109ec6763380fd320e9175277cae0a2d720f7b7aa6ff584ecc26c3ea64c2**

Documento generado en 02/11/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>